

PRESENTACIÓN DE MEMORIAL

Julian Hernández <hernandez.llanos@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 03:24 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes.

Señores.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Con el presente remito memorial con destino al siguiente proceso.

RAD: 2022-282.

TIPO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISUL LENS

DEMANDADO: CENTRO OPTICO BUENAVISTA S.A.S



JULIAN HERNANDEZ LLANOS
Representante legal
3127872221 - 3227306424
jurissolution_@hotmail.com

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO de VISUAL LENS S.A.S contra CENTRO OPTICO BUENAVISTA S.A.S

RAD: 2022-282.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2022.

JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia, con el respeto debido me dirijo a este despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto del 22 de junio del 2022 mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago, lo cual hago en los siguientes términos.

En el auto atacado vemos que el despacho manifiesta lo siguiente “Revisado el proceso, se observa que las facturas adjuntas al expediente como título objeto de recaudo, que reposan a folios 21 a 32 del archivo número 2 del expediente digital, no cuentan con la constancia de la prestación efectiva del servicio que en ella se ilustra, dejandose aplicarse lo señalado con anterioridad en la sentencia mencionada, al no cumplir medianamente con los requisitos de ley, no pueden exigirse mediante la presente acción cambiaria”

Considero con todo respeto que el despacho yerra en su precisión, pues omite que la factura si cumple con el requisito de aceptación establecido en el artículo 773 del Código de Comercio tal y como procederé a explicar.

La aceptación de los títulos valores es un elemento para la eficacia de la obligación cambiaria contenida en él y que nace del acuerdo de voluntades entre ambas partes, el plasmar la aceptación se realiza un reconocimiento al cumplimiento del objeto y las condiciones pactadas en el título valor, naciendo en este momento la relación acreedor-deudor.

La ley establece que la aceptación es un requisito sine qua non para la validez del título valor, en el caso de la factura adicionalmente a la aceptación debe configurarse los siguientes requisitos (i) El comprador o beneficiario del servicio debe aceptar el contenido de la factura al momento de su presentación plasmará el o quien lo represente el nombre e identificación y la fecha en que fue recibida, esta constancia de aceptación puede quedar en la misma factura o en documento aparte, con esto se está aprobando el contenido de la factura y su conformidad con la mercancía o la prestación del servicio, el valor adeudado y el cumplimiento de los requisitos formales de la factura vale la pena destacar que una vez es aceptada se entiende saneado cualquier vicio que pudiera motivarse del negocio causal, es así que la declaración de voluntad que el comprador o beneficiario del servicio exterioriza al aceptar la factura es prueba de que el contrato se ejecutó debidamente, siendo para ellos que se obliga a su vez a cancelar el valor allí expresado; (ii) El segundo requisito es la constancia del recibido de la mercancía.

Vale la pena recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido la aceptación tácita, la cual la encontramos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y de acuerdo a la jurisprudencia actual de la materia no se requiere que se incluya en el cuerpo de la misma ninguna manifestación del emisor. Y ha manifestado que ello es así porque, para entender que una factura fue aceptada, basta con la conducta silente del comprador o beneficiario del servicio que, después de recibirla, no reclama en contra de su

contenido, “bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

De otro lado, la jurisprudencia también ha sostenido que la aceptación tácita se configura “con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibidas las facturas.

“el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita... si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: «En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita», tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: «La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas»...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 28 de junio de 2018, Exp. No. 11001-02-03-000-2018-01773-00)”

Apropósito de todo lo anterior me permito aportar una sentencia de tutela del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena proferida dentro del proceso con radicación 1 3 0 0 1 -3 1 -0 3 -0 0 4 -2 0 2 1 -0 0 0 1 8 -0 1, en donde revocan una decisión parecida a la aquí atacada proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Ahora, retomando el caso concreto y aplicando la aceptación tácita de la factura de venta, tenemos que los títulos valores objeto de la presente ejecución si cumplen con los requisitos de validez de los mismos, por lo que solicito al despacho procedan a revocar esta decisión y en su lugar profiera el mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda.

Del Señor Juez, atentamente



JULIAN HERNANDEZ LLANOS
C.C. NO. 1.144.072.785
T.P. NO. 333.109 DEL C. S DE LA J



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil - Familia

Ref : ACCIÓN DE TUTELA (**IMPUGNACIÓN**)
Accionante (s): LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.
Accionado (s): JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Rad. No.: 13001-31-03-004-2021-00018-01

*Cartagena de Indias D. T. y C., once de marzo de dos mil veintiuno
(Discutido y aprobado en Sala de diez de marzo de dos mil veintiuno)*

Se decide la impugnación interpuesta por la sociedad **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.** contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela presentada por la recurrente contra el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**.

I. DEMANDA

En la solicitud de amparo, radicada el 27 de enero de 2021, Trina Sofía Ruiz Romero, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad accionante, refirió los siguientes hechos:

1. **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.** presentó una demanda con el propósito de iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el Grupo ACOE Hotel S.A.S.
2. Aportó como títulos de recaudo 3 facturas de venta, identificadas con los Nos. 13102 de 20 de junio, 13266 de 5 de julio y 13279 de 19 de julio de 2019.
3. El conocimiento del proceso, con radicado No. 13001-40-03-017-2020-00065-00, le correspondió al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**.
4. Mediante proveído de 21 de febrero de 2020, ese Despacho negó el mandamiento de pago con el argumento de que las facturas aportadas no cumplían todos los requisitos de ley para para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo.
5. Contra la anterior providencia interpuso recurso de reposición, pero fue desestimado a través de auto de 13 de julio de 2020, notificado el 5 de agosto de 2020.
6. El Juzgado accionado omitió “*el análisis completo y detallado*” de las facturas, amén de que su interpretación no está “*ajustada... con la legislación sobre la materia*”.

Por lo anterior, pidió en sede constitucional: **a)** amparar a **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.** los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al “*patrimonio*” y a la “*existencia de un orden justo*” y, en consecuencia, **b)** ordenar al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** revocar los autos de 21 de febrero y de 13 de julio de 2020 y librar mandamiento de pago contra el Grupo ACOE Hotel S.A.S.

II. CONTESTACIÓN

La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 28 de enero de 2021.

En su oportunidad, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** alegó que la demanda de tutela no cumple el requisito de inmediatez que caracteriza a esta acción constitucional, puesto que se radicó “5 meses después de que la decisión definitiva fue proferida y notificada por estado” y el examen de la inmediatez es más estricto cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales.

Adicionalmente, afirmó que Trina Sofía Ruiz Romero “no cuenta con la capacidad para incoar acciones de tutela en nombre de la sociedad **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.**”, ya que no aportó un poder “en los términos de la legislación actual”, es decir, conforme con lo dispuesto sobre el particular en el Decreto 806 de 2020.

Por último, adujo que “la decisión censurada fue debidamente motivada” y se sustentó en “el criterio jurisprudencial aplicable para el momento en que se resolvió la cuestión”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* negó la salvaguarda pedida, por considerar que la sociedad accionante incumplió el requisito de inmediatez “en la medida que dejó transcurrir, sin justificación alguna, un término irracional para incoar la tutela frente a las decisiones jurisdiccionales tomadas por el Juzgado accionado”.

IV. IMPUGNACIÓN

La anterior decisión fue recurrida por la apoderada de **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.**, quien manifestó que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción legal de autenticidad de los poderes en las acciones de tutela. Además, dijo que al momento de presentar la demanda de tutela no se había cumplido aún el plazo de 6 meses “que estableció la norma y la jurisprudencia como término de caducidad de la acción”.

V. CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En lo relacionado específicamente con acciones de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si «se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta

al sistema jurídico...» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr.)¹”.

Una de las formas en que una providencia judicial puede constituir una vía de hecho violatoria del debido proceso es cuando la autoridad jurisdiccional se aparta del precedente jurisprudencial sin la debida justificación. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que “el juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”².

2. En el asunto sometido a estudio, juzga la Sala que el amparo solicitado por la sociedad **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.** estaba llamado a prosperar.

Al respecto, es importante comenzar por advertir que, contrario a lo señalado por el *a quo*, la accionante no incumplió el requisito de la inmediatez, comoquiera que entre la fecha de notificación de la última providencia censurada -5 de agosto de 2020- y la fecha en que se presentó la demanda de tutela -esto es, el 27 de enero de 2021- no alcanzaron a transcurrir, en rigor, los 6 meses que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido de vieja data como término razonable para promover el mecanismo de amparo³.

Dicho lo anterior, hay que anotar además que, al revisar los autos aquí cuestionados, se evidencia que el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** desatendió la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de aceptación de las facturas, sin hacer referencia a sus precedentes, ni explicar razonadamente por qué se apartaba de los mismos.

En efecto, nótese que en el auto del 13 de julio de 2020, y luego de haber concluido que las facturas aportadas por **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.** no cumplían el requisito de la aceptación expresa, el Despacho accionado pasó a examinar la posibilidad de que se configurara la aceptación tácita, sobre lo cual aseveró que *“tampoco se cumplen los presupuestos para que opere la aceptación tácita como sugiere el apoderado, en tanto que no se atiende a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009..., el cual establece que «en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo»”*.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el Juzgado accionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en varias de sus sentencias que –al tenor de los artículos 773 y 774 del C. de Co., modificados por la Ley 1231 de 2008- para que tenga lugar la aceptación tácita de una factura de venta no se requiere que se incluya en el cuerpo de la misma ninguna manifestación del emisor. Y ha manifestado que ello es así porque, para entender que una factura fue aceptada, basta con la conducta silente del comprador o beneficiario del servicio que, después de recibirla, no reclama en contra de su contenido, *“bien sea con la devolución de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 4 de diciembre de 2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2019-03411-00.

² Corte Constitucional, Sentencia T-794 de 2011, cit. en la Sentencia SU-354 de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 29 de abril de 2009, Rad. No. 11001-02-03-000-2009-00624-00.

la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción" ⁴.

Sobre el particular, ha explicado esa Alta Corporación que, del inciso 3º del artículo 773 del C. del Co., modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013,

"se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018-01773-00)⁵.

De hecho, tal tesis fue aparece acogida por el Tribunal, entre otros, en los autos de 1º de octubre de 2020 (Exps. Nos. 13001-31-03-001-2019-00192-01 y 13001-31-03-002-2019-00198-01).

De otro lado, la jurisprudencia también ha sostenido que la aceptación tácita se configura "con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibidas las facturas", y agregó:

"el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita... si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: «En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 28 de junio de 2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-01773-00.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 11 de septiembre de 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00.

de la aceptación tácita», tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: «La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas»...» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 28 de junio de 2018, Exp. No. 11001-02-03-000-2018-01773-00).

Siendo esos, pues, los derroteros que ha trazado el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en materia de aceptación tácita de facturas, y no habiendo ofrecido el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** ninguna razón para apartarse de tales criterios de autoridad, se concluye que, al proferir los autos de 21 de febrero y 13 de julio de 2020, ese Despacho pudo haber desatendido los referidos precedentes sin justificación alguna, lo cual torna necesaria la intervención del juez de tutela, para efectos de proteger el derecho al debido proceso de la sociedad **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.**, que actúa como parte demandante en el mencionado trámite.

Recuérdese que, de acuerdo al artículo 230 de la Constitución Nacional, "los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley", pero la Corte Constitucional ha esclarecido que el concepto de "ley" contenido en ese precepto superior "también hace referencia a las normas constitucionales y no solo a las disposiciones de derecho legislado"⁶ y, además, que la mencionada sujeción "implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales y del precedente judicial dictado por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, por cuanto son los máximos órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales, interpretación que se incorpora al entendimiento y aplicación de los preceptos jurídicos"⁷.

3. En ese orden de ideas, se revocará la determinación de primer grado y, en su lugar, se ordenará al Juzgado accionado que deje sin efectos las providencias aquí criticadas y emita una nueva decisión relativa al mandamiento de pago solicitado por **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.**, para lo cual deberá tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia en el punto anterior.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. **REVOCAR** el fallo proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2011.

2°. En su lugar, **ORDENAR** al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** que, dentro de los 3 días siguientes a su notificación de la presente providencia, deje sin efectos los autos de 21 de febrero y de 13 de julio de 2020 y emita una nueva decisión relativa al mandamiento de pago solicitado por **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.** contra el Grupo ACOE Hotel S.A.S., teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales actuales relativos a la aceptación tácita de las facturas de venta.

3°. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4°. En su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase⁸.

Firmado Por:

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff9a9642e7e43ef6ae334a33ebb48f1f32c3b614e18d85727686c6907f6c400

Documento generado en 11/03/2021 09:08:21 AM

⁸ Las firmas electrónicas contenidas en este documento pueden ser validadas en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo. Piso 3, Oficina 306.

Código: 130014003016

Correo: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe Secretarial:

Señor Juez Doy cuenta a usted con el presente proceso, se recibió memorial para trámite, sírvase proveer.

Atentamente,

MARÍA ROSARIO MONTES CASTRO
Secretaria